

CONDE PÉREZ, E., *La denuncia de los tratados. Régimen en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969 y práctica estatal*, Ed. Congreso de Diputados, Colección Monografías, 2007, 258 pp.

Se trata de una obra que si bien aborda un tema clásico del Derecho internacional público lo hace con una renovada perspectiva y con la importante aportación de analizar la cuestión, también, desde la óptica del procedimiento en el Derecho español (pp. 175 y ss). El trabajo viene avalado por un Prólogo (pp. 19 a 27), muy elaborado, sujeto a la pluma de Luis Ignacio Sánchez Rodríguez, en el que como bien apunta cuando nos enfrentamos al “caso de denuncia de un tratado nos hallamos inicialmente ante un microcosmos jurídico”, sin olvidar que se trata de “un terreno sumamente resbaladizo cuando lo pisamos asidos a la mera técnica jurídica, con el riesgo de caer en un infructuoso formalismo jurídico que termina por ocultar una parte importante de la realidad de las cosas” y colige, finalmente, que “se hace imprescindible un estudio monográfico sobre el mismo”. Coincido con el profesor Sánchez Rodríguez en la oportunidad de esta monografía que ajusta, en la medida necesaria, las distintas aristas que determinan la denuncia de los tratados en un marco jurídico preñado de argumentos de carácter político. No se trataba de una labor sencilla, y la profesora Conde Pérez la aborda con prudencia, pero sin merma de la necesaria decisión a la hora de señalar sus críticas y argumentaciones. Como ella misma indica, “de valiente o de temeraria, según los casos y los gustos, podría ser calificada mi apuesta por este estudio en un ámbito muy clásico del Derecho internacional público” (p. 29), sin embargo, no resulta ni valiente ni temeraria, sino, sencillamente, académica y objetiva y con el logro de sistematizar un tema sumamente importante para nuestra disciplina, que se mueve, a la par, en el ambiguo terreno de lo jurídico y lo político.

La estructura que utiliza la autora es lo suficientemente didáctica como para ofrecer a los lectores una visión global del instituto estudiado con un primer capítulo en el que acota el objeto de estudio (pp. 29 a 38); un segundo capítulo donde se especifican las causas de denuncia de los tratados (pp. 39 a 146), sin duda uno de las secciones más elaboradas y que podría parecernos descompensada con el resto de los capítulos sino fuera porque se trata de un tema central para comprender la dinámica de la denuncia; un tercer capítulo donde esboza los requisitos de forma y procedimiento (pp. 147 a 160); un cuarto capítulo sobre la capacidad de los sujetos para denunciar un tratado (pp. 161 a 174); un quinto capítulo donde nos ofrece el procedimiento en Derecho español (pp. 175 a 194) cuyo acierto ya he anotado; un capítulo sexto dedicado al procedimiento de solución de controversias (pp. 195 a 208) y, finalmente, un séptimo capítulo en el que analiza las consecuencias de la denuncia de los tratados (pp. 209 a 228).

Sin duda uno de los elementos fundamentales de la seguridad jurídica se fundamenta en la Grundnorm o norma fundamental, como en su día apuntara Kelsen, que determina el comportamiento de los Estados sobre la pirámide jurídica, en la noción del pacta sunt servanda con la idea de que “los tratados deben ser cumplidos”, sobre el que se apoya el Derecho de los tratados tal como establece el artículo 26 del Convenio de Viena de 1969.

No obstante, se dan en la práctica de los Estados una serie de circunstancias que doblegan, el citado principio, con secuelas sobre el instituto de la denuncia. Así, por ejemplo, se puede producir un cambio sustancial de las circunstancias que alteren el sentido original del tratado en el marco de lo que se entiende como *rebus sic stantibus*, o por imposibilidad física de seguir cumpliendo con el objeto del tratado, o por imposibilidad moral o carga excesiva que pudiese comprometer la existencia misma del Estado. Sin embargo, existe un delgado límite en donde resulta complicado vislumbrar la aplicación estricta del derecho y el juego de los intereses no siempre claros de algunos Estados, en el que un observador ecuánime vería un ultraje al requisito del citado artículo 26 cuando éste reza que los tratados deben ser cumplidos, por las partes, de buena fe. La firma de un tratado implica derechos y obligaciones que las partes han reflejado en la letra del mismo y les conmina a cumplirlas. Esa regla que se apoya en la *bona fide* se engarza como un principio de carácter consuetudinario y que se soporta en el precepto, ya señalado, del *pacta sunt servanda* inspirando ese sustrato legal que asegura el compromiso de cumplir los acuerdos internacionales. No obstante, no siempre la práctica de los Estados cumple con estos requisitos de moralidad internacional y la fórmula de la denuncia de los tratados encierra la posibilidad de maquinar más allá de lo rigurosamente justo en beneficio de intereses que, a veces, pueden resultar espurios.

Habrá que tener presente que la denuncia es uno de los modos de terminación de los tratados, y la naturaleza jurídica que garantiza la extinción de los tratados, al contrario de los casos de nulidad, no se encuentra condicionada por ningún vicio del consentimiento o por resultar incompatible con las normas esenciales del Derecho internacional, sino por el efecto de situaciones sobrevenidas en el marco de un tratado que hasta ese momento ha mantenido su validez o, y aquí está el *quid* de la cuestión, por decisión de las partes posteriores a su entrada en vigor. Claro está que el propio Convenio de Viena reconoce a la denuncia (art. 56) entre las circunstancias contempladas como causas de terminación siempre que conste la intención de las partes en autorizarla o se deduzca de la naturaleza del tratado.

Si duda, la denuncia implica una serie de requisitos, que con efectividad estudia la autora, en donde la cláusula de denuncia unilateral debe estar reflejada en una cláusula específica y condicionada por el principio de buena fe, que ya señalamos, pero, sobre todo, por el respeto al resto de las partes en el tratado. Sin embargo, estos principios podrían ser vulnerados cuando el Estado denunciante esgrime la denuncia sin que ésta esté prevista expresamente en la letra del tratado, entrando, entonces, en el terreno de las ambigüedades políticas que tanto daño pueden ocasionar a la credibilidad de las instituciones de Derecho internacional. El Tribunal Internacional de Justicia fue tajante en este sentido, cuando en su dictamen sobre la Interpretación del Acuerdo entre la OMS y Egipto recordó que cuando se quiera ejercer el derecho a denunciar un tratado sin haber incluido explícitamente la cláusula en el mismo el ejercicio de tal derecho debe estar condicionado por un preaviso que no debe ser inferior a doce meses.

Estas dificultades hacen que valoremos aún más el trabajo de la profesora Conde Pérez, como una interesante aportación al estudio de los tratados, pues como ella

apostilla, “la denuncia de tratados es un tema tan actual como el instrumento al que ella misma acompaña”, pero sin desconocer que se trata de un acto que “se encuentra en la frontera entre dos principios básicos del ordenamiento internacional: la regla del pacta sunt servanda y el principio de soberanía estatal” (p. 229). Dentro de su rigor académico, se trata de una obra de cómoda y recomendable lectura que nos acerca a los pormenores del instituto de la denuncia.

Juan Manuel DE FARAMIÑÁN GILBERT
Catedrático de la Universidad de Jaén